

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2024

1). – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO ÉLITE. CR LA VILA – CR SANT CUGAT.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador número 8 del Equipo A por el siguiente motivo: En el minuto 70 y tras hacer sonar el silbato para detener el juego por una infracción del Equipo B el jugador expulsado golpea con su hombro en la zona cuello / cabeza de un oponente, el número 10 el cual pudo continuar el encuentro tras ser atendido”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “número 8 del Equipo A” es D. Joan Luis TUDELA PERRET del Club CR La Vila.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – No obstante, la literalidad del acta no es clara respecto a si el agresor o agredido son portadores o no del balón. No se detalla si están de pie o en el suelo. Acudiendo en este caso, al video del encuentro, se aprecia que el jugador agredido es portador del balón y está sobre sus pies, produciéndose la acción con ocasión de un intento de placaje.

La infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre la culpa o imprudencia de **D. Joan Luis TUDELA PERRET** que, conforme se aprecia en el video del partido impacta con el hombro en la zona cuello/cabeza de un oponente. Esa acción culpable constituye una infracción al Reglamento de Juego, en concreto a la Ley 9.13 que considera juego peligroso, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros y es, además, constitutiva de infracción cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC. En concreto de la Falta Leve 2 b) “Practicar juego peligroso sin consecuencia de daño o lesión”.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el Art. 89 de nuestro RPC, placar o intentar placar a un oponente por encima de la línea de los hombros no es Juego Peligroso sino Juego Desleal de manera que, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 del RPC y al artículo 90.1.e) del RPC, **D. Joan Luis TUDELA PERRET** sería autor de una Falta Leve 1, sancionable desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, **D. Joan Luis TUDELA PERRET** no ha sido sancionado con anterioridad, lo que supone una circunstancia atenuante a la hora de imponer la sanción dentro del margen que proporciona el RPC. No obstante, esa circunstancia decae al apreciarse en esta descripción la gravedad de la acción y el riesgo potencial que tuvo para la integridad del jugador placado, aunque no fuera lesionado como consecuencia de la misma. El artículo 107 RPC señala que “*Los órganos disciplinarios podrán, en el ejercicio de su función, aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes*”. Pues bien, en el ejercicio de estas facultades, este Comité toma en consideración la intensidad y desarrollo de la acción al afectar a una zona peligrosa que supone una alta probabilidad de causar un daño o lesión. Por ello, a la vista de estas circunstancias y de la peligrosidad de la acción, se impone la sanción en su umbral superior consistente en un partido de sanción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR La Vila, **D. Joan Luis TUDELA PERRET** por juego desleal sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 1, art. 90.1.e) y 107 RPC) en la jornada 19 de División de Honor B Masculina Grupo Élite. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-110/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2). – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA, GRUPO B. CEU BARCELONA – CN POBLE NOU.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión del entrenador local en el minuto 78 de partido por protestas reiteradas hacia mis decisiones. Había sido advertido anteriormente. Se marcha a la grada sin protestar”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el entrenador local es **D. Mario SANS ALIANA** del Club CEU Barcelona.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, la expulsión del entrenador del Club CEU Barcelona, **D. Mario SANS ALIANA** se encuadra en la infracción del art. 96.2 RPC, Falta Leve 2, apartado a): “*Desconsideraciones o malos modos a cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o cualquier persona que pertenezca a algún órgano*”.



federativo”. Según dicho artículo, los actores que cometan una Falta Leve 2 podrán ser sancionados desde dos (2) hasta tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa en la misma temporada.

En este caso, de acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el entrenador del Club CEU Barcelona, **D. Mario SANS ALIANA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual, se impone el grado mínimo de sanción que asciende a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al entrenador del Club CEU Barcelona, **D. Mario SANS ALIANA** por desconsideraciones al árbitro del encuentro (Falta Leve 2, arts. 96.2.a) y 106 b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-111/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

3). – JORNADA 19. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR MAJADAHONDA – UR ALMERÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión definitiva número 4 del equipo B: Ocurre en minuto 47 en un ruck en la línea de 22m a la altura de 10m de lateral (campo del equipo B). Tras un placaje de parte de azules, el número 1 azul estaba pescando el balón, cuando el jugador número 4 blanco percute con su hombro en la cara del número 1 azul. El jugador número 4 blanco tiene clara visibilidad y percute directamente en la cara del número 1 azul, quien debe ser atendido por una herida sangrienta en la nariz”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el “*número 4 del Equipo B*” es D. Santiago Ismael MARTÍNEZ del Club UR Almería. También resulta que los “*azules*” son los jugadores del C.R. Majadahonda y que el jugador nº 4 blanco es D. Santiago Ismael MARTÍNEZ del Club UR Almería.

TERCERO. – El jugador D. Santiago Ismael MARTÍNEZ, fue sancionado en resolución de este Comité de 29 de febrero de 2024 con DOS (2) partidos de suspensión de licencia federativa por practicar juego peligroso en un ruck sin consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 2, arts. 90.2.b) y 107 RPC). Resolución que es firme.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en el plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 RPC

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre la culpa o imprudencia de **D. Santiago Ismael MARTÍNEZ** que, conforme se describe en el acta, impacta con el hombro en la zona cuello/cabeza de un oponente, sin intervención de factor mitigante alguno de esa culpa.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, la acción realizada por el jugador **D. Santiago Ismael MARTÍNEZ** es constitutiva de “Juego Peligroso en un ruck o maul” según el art. 89 RPC, el cual, incluye expresamente la siguiente prohibición: “*ii. Un jugador no debe hacer contacto con un oponente por encima de la línea de los hombros*”. Por otra parte, como resultado del impacto, el jugador afectado tuvo que ser atendido por hemorragia en la nariz, por lo que dicha infracción se encuadra en la Falta Leve 3 del art. 90.3 RPC “*a) Practicar juego peligroso con consecuencia de daño o lesión*”.

Como recoge el mismo artículo, **D. Santiago Ismael MARTÍNEZ**, como autor de una Falta Leve 3, podrá ser sancionado de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

TERCERO. – Por otra parte, de conformidad con el artículo 105.b) del RPC la Reincidencia es una circunstancia que agrava la responsabilidad. En dicho artículo se detalla que hay reincidencia, cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado en el transcurso de una misma temporada por hecho de análoga naturaleza al que se corrige, para faltas leves y graves. Pues bien, como se señala en los antecedentes de hecho, **D. Santiago Ismael MARTÍNEZ**, ha sido sancionado esta misma temporada, por la comisión de esta misma infracción a otro jugador, aunque, en esa ocasión, sin consecuencia de daño o lesión.

Ante la falta de concurrencia de circunstancias atenuantes y la existencia de la mencionada agravante de Reincidencia, es de aplicación la sanción en el grado superior, esto es, tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con TRES (3) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador del Club UR Almería, **D. Santiago Ismael MARTÍNEZ** por practicar juego peligroso en un ruck con consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.a) y 105.b) RPC) en la jornada 19 de División de Honor B Masculina Grupo C. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-112/23-24**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

4). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ANDREA MASSIMO MASTOURI TORRES DEL CLUB CR EL SALVADOR POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Andrea Massimo MASTOURI TORRES, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Aparejadores Rugby Burgos, en las fechas 10 de diciembre de 2023, 14 de enero de 2024 y 24 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Andrea Massimo MASTOURI TORRES.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR El Salvador, **Andrea Massimo MASTOURI TORRES** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-113/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción

5). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GERSON ORTÍZ CAÑAS DEL CLUB BARÇA RUGBI POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Gerson ORTÍZ CAÑAS, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Barça Rugby, en las fechas 25 de diciembre de 2023, 09 de marzo de 2024 y 24 de marzo de 2024.



SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Gerson ORTÍZ CAÑAS.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Barça Rugby, **Gerson ORTÍZ CAÑAS** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-114/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

6). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FRANCISCO NICOLÁS GONZÁLEZ DEL CLUB A.D. ING. INDUSTRIALES LAS ROZAS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Francisco NICOLÁS GONZÁLEZ, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, en las fechas 25 de febrero de 2024, 10 de marzo de 2024 y 24 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Francisco NICOLÁS GONZÁLEZ.



Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club A.D. Ing. Industriales Las Rozas, **Francisco NICOLÁS GONZÁLEZ** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-115/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MIGUEL AGUSTÍN MEYER RAMOS DEL CLUB CR LA VILA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Miguel Agustín MEYER RAMOS, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CR La Vila, en las fechas 24 de octubre de 2023, 28 de enero de 2024 y 24 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Miguel Agustín MEYER RAMOS.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CR La Vila, **Miguel Agustín MEYER RAMOS** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-116/23-24.**



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ANDRÉS RIVERO TERCEÑO DEL CLUB GIJÓN RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Andrés RIVERO TERCEÑO, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Gijón RC, en las fechas 30 de octubre de 2023, 02 de marzo de 2024 y 23 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Andrés RIVERO TERCEÑO.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Gijón RC, **Andrés RIVERO TERCEÑO** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-117/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

9). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR NELSON GERARDO CUTIÑO SOTOLONGO DEL CLUB GIJÓN RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Nelson Gerardo CUTIÑO SOTOLONGO, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Gijón RC, en las fechas 27 de enero de 2024, 24 de febrero de 2024 y 23 de marzo de 2024.



SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Nelson Gerardo CUTIÑO SOTOLONGO.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club Gijón RC, Nelson Gerardo CUTIÑO SOTOLONGO (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-118/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GUILLEM TORRÓ VILANOVA DEL CLUB BUC BARCELONA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Guillem TORRÓ VILANOVA, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club BUC Barcelona, en las fechas 21 de octubre de 2023, 09 de marzo de 2024 y 23 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Guillem TORRÓ VILANOVA.

Es por lo que,



SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club BUC Barcelona, **Guillem TORRÓ VILANOVA** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-119/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MARTÍN NICOLÁS SÁNCHEZ DEL CLUB EL TORO RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Martín Nicolás SÁNCHEZ, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club El Toro RC, en las fechas 24 de febrero de 2024, 09 de marzo de 2024 y 24 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Martín Nicolás SÁNCHEZ.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club El Toro RC, **Martín Nicolás SÁNCHEZ** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-120/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



12). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR TOMÁS VALENTÍN ANASTASI EPIS DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Tomás Valentín ANASTASI EPIS, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CAU Valencia, en las fechas 02 de diciembre de 2023, 11 de febrero de 2024 y 25 de febrero de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Tomás Valentín ANASTASI EPIS.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CAU Valencia, **Tomás Valentín ANASTASI EPIS** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-121/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

13). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR DAVID FERRETE ROMÁN DEL CLUB CAR SEVILLA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador David FERRETE ROMÁN, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CAR Sevilla, en las fechas 03 de febrero de 2024, 10 de febrero de 2024 y 23 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador David FERRETE ROMÁN.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN (1) encuentro** oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CAR Sevilla, **David FERRETE ROMÁN** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-122/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

14). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALBERTO CALLEJO GÓMEZ DEL CLUB CD ARQUITECTURA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Alberto CALLEJO GÓMEZ, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CD Arquitectura, en las fechas 04 de noviembre de 2023, 03 de diciembre de 2023 y 24 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Alberto CALLEJO GÓMEZ.

Es por lo que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CD Arquitectura, **Alberto CALLEJO GÓMEZ** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-123/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

15). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR MARC ANTHONY MAMMEN DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El jugador Marc Anthony MAMMEN, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CAU Valencia, en las fechas 29 de octubre de 2023, 02 de diciembre de 2023 y 23 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – No se han recibido impugnación de ninguna de las mencionadas expulsiones, ni por parte del jugador expulsado ni por parte de su Club, en plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Marc Anthony MAMMEN.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con UN (1) encuentro oficial de suspensión de licencia federativa al jugador del Club CAU Valencia, **Marc Anthony MAMMEN** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-124/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



16). – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CR ALCALÁ – CD ARQUITECTURA. EXPTE: ORD-061/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 7) del Acta de este Comité de fecha 21 de marzo de 2024.

SEGUNDO. – Con fecha 26 de marzo, se recibe escrito por parte del Club CR Alcalá con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- 2 vídeos de la misma acción del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – En primer término, el Club CR Alcalá refiere en sus alegaciones la actitud del jugador nº3 del club CD Arquitectura haciendo especial mención a una jugada previa (minuto 7 de partido), por una supuesta agresión del mismo contra su jugador nº7. En lo que respecta a las infracciones que se imputan a sus propios jugadores **D. Francisco RODRÍGUEZ LUCERO** y **D. Mauro Sebastián SARMIENTO** en este procedimiento, se arguye que las acciones no se observan con nitidez y que no revisten la entidad suficiente para el orden del juego. Estas dos alegaciones no pueden ser estimadas, ya que en ambos casos se aprecian con claridad suficiente las agresiones de sus jugadores, las cuales, merecen especial reproche desde el punto de vista disciplinario.

Esta culpabilidad no se ve aminorada por la conducta que recriminan en sus alegaciones al jugador nº3 de Club CD Arquitectura, ya que, en cualquier caso, este Comité viene interpretando de forma muy restrictiva aquellas acciones en las que un jugador “responde” al juego sucio o “repele” agresiones previas en la idea de evitar que se legitimen con ello conductas antideportivas de represalia o venganza en los terrenos de juego.

SEGUNDO. – Ahora bien, las alegaciones del Club CR Alcalá incluyen además una denuncia expresa por la agresión realizada por el jugador nº 3 del Club CD Arquitectura, **D. Santiago ARROYO OSORIO**, a su jugador número 7 durante el encuentro, aportando para ello tomas de video de dicha acción.

Según hemos expuesto en anteriores ocasiones, únicamente en el caso de que existiera un error manifiesto o no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido, se entraría a revisar y sancionar tal conducta. Pues bien, esta última circunstancia es la que podría acontecer en la acción que recoge la denuncia del Club CR Alcalá donde aparentemente se observa al jugador nº 3 del Club CD Arquitectura acercarse por la espada al jugador nº 7 del Club CR Alcalá y golpearle con el brazo, por lo que dicha acción podría encuadrarse en la Falta Leve 4, apartado a) del art. 90.4 RPC consistente en “*Agresión con puño, mano, brazo, tronco o cabeza a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión*”. Según este artículo, quienes cometan una Falta Leve 4, podrán ser sancionados con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa, por lo que se acuerda incoar procedimiento ordinario a **D. Santiago ARROYO OSORIO** de conformidad con el art. 69 RPC.

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – SANCIONAR con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador Club CR Alcalá **D. Francisco RODRÍGUEZ LUCERO**, por agredir con la rodilla en zona compacta sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4.f) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

SEGUNDO. – SANCIONAR con tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa al jugador Club CR Alcalá **D. Mauro Sebastián SARMIENTO**, por agredir con el brazo a jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4 a) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 77 del RPC.

TERCERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-068/23-24, al jugador Club CD Arquitectura, **D. Santiago ARROYO OSORIO**, por supuestamente agredir con el brazo a jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión (Falta Leve 4, arts. 90.4 a) y 106.b) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de abril de 2024. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BELL, John Wessel	CR El Salvador	24/03/24
MASTOURI, Andrea Massimo (S)	CR El Salvador	24/03/24
SANZ, Rubén	Aparejadores Burgos	24/03/24
SACOVECHI, Facundo	Aparejadores Burgos	24/03/24
DEL HOYO, Vicente	Real Ciencias	24/03/24
DE LA LASTRA, Pedro Luis	VRAC	24/03/24
GENCO, Mauro Ángel	VRAC	24/03/24
SERRANO, Martín	Barça Rugby	24/03/24
ORTÍZ, Gerson (S)	Barça Rugby	24/03/24
ALONSO, Pedro Maximiliano	Barça Rugby	24/03/24
ÁLVAREZ DE EULATE, Asier	Ordizia RE	24/03/24
SANZ, Facundo Exequiel	CRC Pozuelo	24/03/24
GONZÁLEZ, Francisco José	CRC Pozuelo	24/03/24
SAVINO, Gianfranco	CRC Pozuelo	24/03/24



División de Honor B Masculina Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALONSO, Álvaro	CR Liceo Francés	23/03/24
EXEBIO, Rodrigo Donato	Uni. Bilbao Rugby	23/03/24
ARIAS, Ian Carlos	CR Málaga	23/03/24
TARTER, Jeremías	RC Valencia	24/03/24
WHITLEY, Christopher Allan	RC Valencia	24/03/24
GONZÁLEZ, Francisco Nicolás (S)	Industriales Las Rozas	24/03/24
GONZÁLEZ, Javier	CR La Vila	24/03/24
FERREYRA, Francisco Abel	CR La Vila	24/03/24
MEYER, Miguel Agustín (S)	CR La Vila	24/03/24
PAZ, Alejandro	CR La Vila	24/03/24
DE PÉREZ-CABRERO, Guillem	CR Sant Cugat	24/03/24
CHABUT, Elie	CR Sant Cugat	24/03/24

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LEÓN, Octavio	Real Oviedo Rugby	23/03/24
CARRASCO, Javier	Real Oviedo Rugby	23/03/24
MERINO, Sergio	Real Oviedo Rugby	23/03/24
PÉREZ, José Ignacio	Uribealdea RT	23/03/24
HERRERO, Jon	Uribealdea RT	23/03/24
RIVERO, Andrés (S)	Gijón RC	23/03/24
CUTIÑO, Nelson Gerardo (S)	Gijón RC	23/03/24
ARISTEGUI, Íñigo	Bera Bera RT	24/03/24

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
TORRO, Guillem (S)	BUC Barcelona	23/03/24
RODRÍGUEZ, Pedro	BUC Barcelona	23/03/24
URDANETA, Ricardo Alfonso	BUC Barcelona	23/03/24
LOCO, Lolohea Shackley	Fénix CR	23/03/24
SÁNCHEZ, Martín Nicolás (S)	El Toro RC	24/03/24
GONZÁLEZ, Ramón Antonio	El Toro RC	24/03/24
BONGIOVANNI, Agustín	El Toro RC	24/03/24
BORGES, Uriel	El Toro RC	24/03/24
CORVALAN, Facundo Rodolfo	CR San Roque	24/03/24
ANASTASI, Tomás Valentín (S)	CAU Valencia	24/03/24



División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
TAVITA, Leo	CAR Sevilla	23/03/24
FERRETE, David (S)	CAR Sevilla	23/03/24
AMARO, Mariano	CAR Cáceres	23/03/24
KOKUASHVILI, Beka	CR Majadahonda	23/03/24
TANGRE, Antonio	CR Majadahonda	23/03/24
LAMBOGLIA, Matías	UR Almería	23/03/24
CALLEJO, Alberto (S)	CD Arquitectura	24/03/24

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LACOMBA, Alejandro	CAU Valencia M23	23/03/24
MAMMEN, Marc Anthony (S)	CAU Valencia M23	23/03/24

Campeonato de Selecciones Autonómicas M19 Femenino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ÁLVAREZ, Daira Alejandra	Madrid M19F	24/03/24

Campeonato de Selecciones Autonómicas M16 Femenino 1ª División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LÓPEZ, Emma	Madrid M16F	23/03/24
ARROYO, Chloë	Madrid M16F	23/03/24

Madrid, 27 de marzo de 2024

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario